

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2017-00502-00
DEMANDANTE: LISETTE LORENA ROSALES ESCANDON
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BENITEZ MENDOZA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la demandante indicando que se encuentra recibiendo por concepto de cuota alimentaria solamente el valor de \$500.000 lo que no fue lo ordenado por el Juzgado.

Examinado el proceso, se observa que mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se ordenó al pagador de Tecnoglass hiciera los descuentos por concepto de cuota alimentaria al demandado por valor de (\$528.964) más dos cuotas adicionales por valor de (\$300.000) en los meses de julio y diciembre, cuotas que debía ser.

No obstante, conforme lo manifestado por la demandante y lo observado en el sistema transaccional del banco agrario el pagador de Tecnoglass únicamente está descontando el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por lo que se ordenará requerirlo a fin de que explique las razones por las cuales no está cumpliendo con lo ordenado por el Juzgado tal como se encuentra dispuesto en la providencia de fecha 25 de marzo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al pagador de la entidad **TECNOGLASS**, con el propósito de que explique las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento con la orden impartida mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2021, en la cual se ordenó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo aplicable al salario que devenga el señor **CARLOS ALBERTO BENITEZ MENDOZA** como empleado del **TECNOGLASS SA**, hasta la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$5.179.702.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del art. 593 del C.G.P.

Igualmente, los descuentos pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$528.964.00)**, más la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)** adicionales en los meses de julio y diciembre del salario que devenga el señor del **CARLOS ALBERTO BENITEZ MENDOZA** con C.C **1.082.893.717** como empleado de la empresa antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo al I.P.C.

SEGUNDO: Se ordena al pagador hacer el respectivo ajuste de la cuotas conforme al IPC aplicable para el presente año y en adelante, los respectivos ajustes anuales del IPC deberá realizarlo automáticamente.

TERCERO: Prevéngase al señor pagador que su incumplimiento respecto de la orden de embargo mencionada, lo hará responsablemente solidario con el demandado de los dineros dejados de cancelar a la demandante, tal como lo establece el Art. 130 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en su numeral 1. “ **Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%), de lo que legalmente compone el salario mínimo legal del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.** ”

El incumplimiento a la orden anterior hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago.”

CUARTO: Líbrense los correspondientes oficios por secretaría junto con la providencia de fecha 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 133
Fecha: 10 de agosto de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
09 de agosto de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea219b9c14a1df8b6586d6d531990cb711fcae979a0d9e81a798503fd44f1e8**

Documento generado en 09/08/2022 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>